SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 155-2011 NCPP CUSCO

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia presentada por el condenado Mario Cachainca Raurau, y los recaudos que se adjuntan; y CONSIDERANDO: Primero: Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de primera instancia de fecha diez de febrero de dos mil once, y contra la sentencia de vista de fecha trece de abril del mismo año, que confirmó la precedente, que condenó al accionante como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de hurto agravado, en agravio de la Parroquia "Virgen Dolorosa de San Sebastián el Estado, a ocho años de pena privativa de libertad. Segundo: Que, la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria, que, en virtud a la normatividad legal vigente, debe sustentarse en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nue/e del Código Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no es/viable que a través de su instrumentalización se pueden examinar vicios en el juicio de valor y jurídico de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe necesariamente estar sustentado en las causales de procedencia establecidas en el aludido artículo del acotado Cuerpo normativo; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación con ellas no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escapan de la esfera de protección de la revisión invocada debiendo ser declarada de plano improcedente la demanda interpuesta. Tercero: Que, de la lectura de los fundamentos de la presente demanda, se aprecia que el demandante sustenta su pretensión en el hecho que tanto en la sentencia de primera instancia cómo en la de vista, el Órgano Jurisdiccional le ha otorgado valor probatorio de cargo a la declaración prestada en su contra por Andrés Avelino Ticona Huanacchiri, no obstante que probado en autos está, que entre ambos existe un problema de índole personal - familiar,



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 155-2011 NCPP CUSCO

además, que dicho sujeto es prontuariado por la justicia y que dicha versión incriminatoria la ha realizado por venganza; es decir, pretende que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor respecto al citado elemento probatorio, sin embargo, la causal invocada, prevista en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal establece la procedencia del recurso de revisión: "...Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación...", lo que no se advierte en el presente caso, pues el distinto criterio que tenga el accionante sobre la valoración probatoria realizada por el Juzgador, no es causal para solicitar el re examen de su situación jurídica, máxime si no se ha demostrado indubitablemente – a través de una decisión judicial, por ejemplo – que el elemento probatorio que cuestiona carezca de entidad pard ser valorado por la autoridad judicial. Cuarto: Que, en buena cuénta, lo que procura el accionante es hacer valer el procedimiento dé revisión de sentencia como si fuese un nuevo recurso impugnatorio prdinario, dirigido a cuestionar las indicadas decisiones judiciales; empero, lo cierto es que la pretensión del sentenciado Cachainca Raurau no se encuentra amparada taxativamente en alguna de las causales de procedencia descritas en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; por lo que, desde esta perspectiva, la demanda de revisión de sentencia resulta improcedente. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el condenado Mario Cachainca Raurau contra la sentencia de primera instancia de fecha diez de febrero de dos mil once, y contra la sentencia de vista de fecha trece de abril del mismo año - obrantes ambas a fojas doce y veintitrés, respectivamente, del cuaderno formado en esta instancia Suprema -, que confirmó la precedente, que condenó al accionante como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de hurto agravado, en agravio de la Parroquia "Virgen Dolorosa de San Sebastián" y el Estado,

56

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 155-2011 NCPP CUSCO

a ocho años de pena privativa de libertad; en consecuencia; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado, Notificándose.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Safa Penal Permanente COBTE SUPREMA

/